

Siendo la reparación civil consecuencia de la sentencia, no puede hacerse responsable por aquélla a un ausente, respecto del cual se reserva la condena.

Recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Alvarez, en la causa que se le sigue por robo.—Procede del Cusco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Simón Solís y Benjamín Cosío, sujetos de malos antecedentes; pues el primero tiene la condición de reincidente y el segundo que no ha podido ser habido, se ha dado a la fuga consciente de la responsabilidad que le incumbe en este proceso; le hicieron a Gregorio Alvarez Mendoza, indígena analfabeto, el conocido cuento de la cascada.

El día 4 de julio de 1942, cuando Alvarez conducía la suma de 825 soles oro, que doña María Visitación de Infantas enviaba a su esposo don Juan Cajcio Infantas, se le presentaron los acusados quienes, alegando que se les había perdido una cartera, registraron a aquél, sustrayéndole furtivamente el dinero que conducía. Momentos después, Alvarez se dió cuenta del robo de que había sido objeto, y retornó a donde ia señora Infantas a quien relató lo sucedido, llorando su desgracia, hecho que además relató a otras perso-

nas. Por los datos que dió Alvarez pudo detenerse a Solís quien confesó los hechos ante la policía, retractándose ante el Juez.

La prueba reunida es suficiente para establecer la responsabilidad de los acusados. Por su mérito, el Tribunal Correccional del Cusco, ha condenado a Solís, en aplicación de los artículos 237 y 112 del Código Penal, a la pena de seis años de penitenciaría, mas la correspondiente reparación civil; de 875 soles oro, que deberá abonar según la sentencia, solidariamente con el ausente Cosio; reservándose el proceso respecto de éste, hasta que sea habido. Solís interpone recurso de nulidad.

En concepto del Fiscal, no hay nulidad en la sentencia recurrida en cuanto califica el delito, impone pena y fija la reparación civil; pero la hay en cuanto condena al ausente Cosio al pago solidario de la reparación civil, pues tal mandato no puede dictarse sino cuando se determine la responsabilidad penal de la cual es consecuencia la civil.

Salvo mejor parecer.

Lima, setiembre 30 de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de octubre de 1943.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 81, su fecha 20 de julio último, que condena a Simón Solís Quispe por el delito de robo en agravio de María Visitación Infantas, a la pena de seis años de penitenciaría, que con descuento de la carcerería sufrida vencerá el 28 de agosto de 1948; fija en la suma de 825 soles la reparación civil y reserva el proceso respecto al ausente Benjamín Cosio: declararon **HABER NULIDAD** en cuanto establece que la reparación civil será pagada solidariamente por los nombrados Solís y Cosio: reformándola en esta parte declararon que dicha responsabilidad es únicamente de cargo de Simón Solís Quispe, con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
